

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA.**

E. S. D.

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE  
NIEGA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**  
PROCESO **SUCESIÓN INTESTADA**  
DEMANDANTE **ROBERTO ORTIZ RENGIFO**  
DEMANDADOS **MARIO GIRONZA ROJAS**  
RADICADO 2019-0016700

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de endosataria para el Cobro Judicial del señor **ROBERTO ORTIZ RENGIFO**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.477 expedida en Popayán Cauca, en el proceso de la referencia, en el proceso de la referencia me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

#### **FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO**

*"Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 este despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Mario Gironza Rojas, fallecido el 12 de noviembre de 2015. Ello obedeció a la demanda radicada por el acreedor hereditario, Roberto Ortiz Rengifo. Ahora bien, la abogada Gloria Estella Cruz Alegría (apoderada del acreedor, Roberto Ortiz Rengifo) solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos al señor Diego Felipe Solarte López. Para lo anterior, aporta un escrito del señor Roberto Ortiz Rengifo en el cual indica: "(...) en el proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente documento HAGO CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS al señor DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ (...) Por lo anterior ruego al señor Juez reconocer al señor (...) como demandante y acreedor del crédito perseguido dentro del presente asunto". El asunto de la referencia al que se hace alusión es este proceso de sucesión intestada. El escrito viene con nota de presentación personal del señor Ortiz Rengifo. Frente a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del CC lo define así: Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. De lo anterior, se sustrae que la cesión de derechos litigiosos debe hacerse al interior de un proceso judicial en donde se haya notificado la demanda. Pero también es necesario que haya un evento incierto de la litis. Quiere decir ello, el evento incierto de la litis, de que posiblemente se gane o pierda el proceso. Este tipo de cesiones se manifiesta fehacientemente en los procesos declarativos, pues en ellos se parte de un derecho incierto y discutible, por lo que el cesionario acepta esa eventualidad de la decisión final. En este caso, no se está hablando de un evento incierto, en atención a que el acreedor demandante parte de*

*un hecho cierto como lo es su crédito. No se está debatiendo si existe o no esa obligación. En este proceso solo se entra a dilucidar el tema de la liquidación de un patrimonio por sucesión, razón por la cual no podría hablarse de cesión de derechos litigiosos en sucesiones. Radicado No. 19130408900220190016700 Causante: Mario Gironza Rojas Proceso de liquidación – Sucesión intestada Aunado a lo anterior, a la luz del artículo 68 del CGP – sucesión procesal – el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo, cuando la parte contraria lo acepte expresamente. De esto se puede concluir que es necesario que haya una contraparte con la cual se discuta el derecho, lo que no sucede en este caso. Por lo tanto, no se aceptará la cesión de derechos presentada”*

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO:** Mi mandante inició el sucesorio en su calidad de acreedor, obligación reconocida dentro de proceso ejecutivo que termino con la orden de seguir adelante la ejecución, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo el radicado 2015-00842, es decir que en el citado proceso la obligación fue reconocida judicialmente; sin embargo y en total desacuerdo con la posición del Despacho debo señalar que en los procesos sucesorios el momento en el cual se reconoce la obligación o el pasivo a cargo del sucesorio es dentro de la diligencia de inventario y avalúos, audiencia que a la fecha no se ha llevado a cabo lo que implica que este pasivo no ha sido reconocido en la sucesión.

A la luz del artículo 501 del Código general del Proceso. Inventario y avalúos señala: **“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

***También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.***

***Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”***, es clara la norma en señalar que la acreencia de mi mandante está supeditada a objeciones que son un derecho de los demás intervinientes en el sucesorio, por lo que no es cierto como se señala en el auto que esta obligación no sea discutible; por lo que siempre en un proceso judicial existe incertidumbre hasta tanto en el caso de sucesiones no se apruebe los inventarios y avalúos que es momento en donde se discuten las partidas inventariadas.

**SEGUNDO:** Cabe señalar que el señor *DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ*, adopta la posición de cedente dentro del proceso de la referencia, y es la calidad que ruega *ROBERTO ORTIZ RENGIFO* le sea reconocida, lo mismo que la calidad de acreedor, pues olvida el Despacho que la demanda tiene como fundamento para intervenir una acreencia a su favor y a cargo del sucesorio de *MARIO GIRONZA*.

Por lo anteriormente señalado presento la siguiente:

**PETICION**

Se sirva reponer para revocar el auto objeto de alzada y en consecuencia se sirva reconocer como cesionario al señor DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ, quien continuara en la calidad señalada en el escrito firmado y autenticado por el señor ROBERTO ORTIZ RENGIFO.

Del Señor Juez,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.